



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 54260 del 17 de septiembre de 2008

Señor:

ORLANDO TORRES ORJUELA

Gerente Transportes Galaxia

Carrera 67 No 12 A – 49

Bogotá

Asunto: Transporte

Convenios de colaboración empresarial.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 58624 del 5 de septiembre de 2008, mediante la cual solicita concepto sobre la utilización de convenios de colaboración empresarial. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Decreto 171 de 2001 establece en su artículo 42 la figura del convenio de colaboración empresarial así:

“El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio. Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación. Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARÁGRAFO: En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas”.

Por otro lado el artículo 25 del Decreto 174 de 2001, establece que las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán suplir deficiencias de parque automotor de las empresas regulares del servicio público de transporte



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

ORLANDO TORRES ORJUELA

terrestre automotor por carretera, en periodos de alta demanda o por deficiencias de equipo, previo contrato escrito suscrito con la empresa de transporte por carretera bajo la exclusiva responsabilidad de esta última, es decir, en este caso se exige llevar el contrato escrito y no el extracto del contrato.

Plantea en su oficio, que por disposición de la alcaldía de Bogotá, los vehículos que operan en la Ruta Bogotá – Facatativa, tendrán una restricción para el ingreso a la ciudad de Bogotá, mediante el cual la alcaldía busca reducir entre un 22 a un 34% de los vehículos que operan la ruta, dependiendo del número de la placa y el día de la semana.

Dicha circunstancia no es una “deficiencia del parque automotor” de su representada, puesto que el número de unidades vinculadas a su empresa no ha sido disminuida considerablemente, ni los vehículos vinculados tienen fallas que no le permitan prestar el servicio, todo lo contrario es una medida encaminada a disminuir el número de vehículos que transitan por la ciudad situación que en nada disminuye su capacidad transportadora vinculada.

Así las cosas, considera este despacho que no es posible para el caso planteado en su consulta dar aplicación a los convenios de colaboración empresarial, puesto que no es una circunstancia de deficiencia del parque automotor y su utilización dejaría en vano las disposiciones de la autoridad local, toda vez que no se vería reducido el número de vehículos que transitan por Bogotá.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica